



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Huaycán, 04 de julio de 2024

VISTO,

La Carta N° 001-2021-SM-HH/MINSA, de fecha 31 de mayo de 2021, el Informe Final N° 001-2024-SME-HH y demás antecedentes que obran en el Expediente N° 026-2022-ST-HH respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **JUAN MANUEL ZEA MENESES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, del Servicio Civil – en adelante "LSC", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM publicado el 13 de junio del 2014, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR;

Que, adicionalmente, la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (20MAR2015), establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil indica que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley;



## I. LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante el Informe N° 050-2022-J-C-COVID/HH, de fecha 01 de junio de 2022, la jefa del Comando de Operaciones COVID-19 da cuenta de la ocurrencia sobre el turno programado el 31.05.2022;

Mediante Carta N° 001-2023-SM-HH/MINSA se notificó válidamente al servidor Juan Manuel Zea Meneses el 07 de junio de 2023, respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con fecha 19 de setiembre de 2023 el servidor investigado presentó sus descargos contra la Carta N° 001-2023-SM-HH/MINSA;

Mediante el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-SME-HH, de fecha 16 de mayo de 2024, el Órgano Instructor hace llegar al Órgano Sancionador su informe final y sus recomendaciones;

Mediante Carta N° 0043-2024-ETPR/UAD/HH, el Órgano Sancionador notificó al servidor investigado el Informe Final del Órgano Instructor;

Mediante el Informe N° 001-2024-JMZM/HH el servidor investigado solicitó informe oral para ejercer su derecho a la defensa. El mismo que se desarrolló el día 01 de julio de 2024 de acuerdo al Acta de Diligencia;

## II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, la falta imputada al servidor investigado corresponde al literal q) *Las demás que señala la Ley*, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; enlazando con el artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa e acuerdo a los siguientes principios:

**2. Probidad:** *actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.*

**5. Veracidad:** *Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*

**6. Justicia y equidad:** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.*

Ello, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, que señala: *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) La Ley N° 27815;*



## CARGOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Que, mediante el Informe N° 050-2022-J-C-COVID/HH la Jefa del Comando de Operaciones COVID-19 informa que el día 31 de mayo de 2022 el Dr. Josué Sipion Gastulo médico internista tenía programación de turno de 12 horas en consultorio externo teniendo pacientes citados para ser atendidos por su especialidad que necesitaban lectura de riesgo quirúrgico;

Que, mediante coordinaciones internas entre el Dr. Sipion y el investigado Dr. Juan Manuel Zea Meneses acordaron que este último realizaría la atención de los pacientes programados, dicha coordinación se realizó de forma directa entre ambos galenos sin contar con la autorización del jefe inmediato y menos aún, de los trámites ante la Oficina de Personal para el cambio de turno;

El médico investigado procedió a atender a los pacientes sin tener en cuenta el grado de negligencia que ocasionaba, al asumir la atención de pacientes que requerían la lectura de riesgo quirúrgico sin este contar con dicha especialidad;

Que, mediante el Informe N° 001-2022-UED, de fecha 10 de junio de 2022, realiza sus descargos a la ocurrencia del día 31.05.2022 manifestando lo siguiente:

- *Que, se encontraba de turno MT (Mañana – Tarde) el día 31.05.2022.*
- *Que, nunca realizó un riesgo quirúrgico y como prueba puede verificarse la hoja HIS o HCL*
- *Que, no atendió 16 pacientes del Dr. Sipion.*
- *Que, los 16 pacientes se encontraban reclamando porque no había médico y a él le solicitaron un apoyo para la atención de pacientes.*
- *Que, el solo apoyó con algunos pacientes y los otros pacientes fueron atendidos por el Dr. Cajacuri, también médico general.*



Que, mediante la Nota Informativa N° 056-2022-J-C-COVID/HH se solicitó la historia clínica de los pacientes asignados al Dr. Sipion, a fin de verificar las atenciones en consultorio externo del Servicio de Medicina que realizó el día 31 de mayo de 2022 el Dr. Manuel Zea Meneses, en nombre del citado galeno. Verificándose así, que el investigado Dr. Manuel Zea Meneses atendió seis (06) pacientes dentro de ellos un paciente que necesitaba lectura de riesgo quirúrgico, desmintiendo así, lo señalado por el investigado al afirmar que no había atendido a pacientes de especialidad para lectura de riesgo quirúrgico;

Asimismo, mediante el citado documento la jefa del Comando COVID-19 manifiesta que jamás autorizó, ni solicitó al investigado su apoyo para la atención de los pacientes asignados al Dr. Sipion, ya que fue ella quien, al tener conocimiento del incidente, suspendió las atenciones del Dr. Manuel Zea Meneses en consultorio de medicina interna ya que no le correspondía, desvirtuándose así, lo alegado por el imputado;

Que, mediante Carta N° 001-2023-SM-HH/MINSA, se comunica al servidor Juan Manuel Zea Meneses el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra por presuntamente haber vulnerado los principios de la función pública como son: probidad, veracidad, justicia y equidad;

## DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, mediante el Informe N° 002-2023-SM-HH/MINSA el servidor presenta sus descargos señalando:

- *Reconozco la falta y me comprometo a no volver a realizar este tipo de faltas.*

## ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que, la Ley del Código de Ética de la Función pública establece que se considera servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la administración pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designados, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado; para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento;

Que, Ley del Código de Ética de la Función – Ley 27815 ha establecido los principios y deberes éticos mediante los cuales debe desempeñarse y regirse todo servidor público en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el presente caso se ha establecido que el servidor investigado vulneró el principio de probidad, al no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad frente a la petición de su colega con quien acordó la atención de pacientes sin contar previamente con la autorización de su jefe inmediato y sin realizar los trámites administrativos correspondientes ante el área de personal, de este acuerdo interno realizado, se advierte además, un provecho para su colega el Dr. Sipion, ya que correspondía que de acuerdo a su especialidad fuera este último quien debió atender a sus pacientes;

Que, asimismo se ha visto vulnerado el principio de idoneidad, al haber prestado atención a pacientes que necesitaban ser atendidos por el médico de especialidad para la lectura de riesgo quirúrgico, teniendo pleno conocimiento que el investigado no contaba con esas capacidades, pudiendo su accionar haber desencadenado una negligencia médica;

Que, se advirtió además la vulneración del principio de lealtad y obediencia, ya que como trabajador de esta institución (Hospital de Huaycán) tiene conocimiento de los procedimientos administrativos que deben realizarse para poder cubrir el turno de un colega, así como, contar con la autorización de su jefe inmediato de área; sin embargo, no actuó conforme a establecido por dicho principio;

Que, asimismo y de acuerdo con el Acta de Diligencia de fecha 01 de julio de 2024 el servidor investigado realiza su Informe Oral argumentando:

*Que, acepta los hechos imputados en su contra y que su acción fue motivada únicamente por solidaridad, bondad, el ayudar a los demás y la justicia. Sostuvo que, en el momento de los hechos, su única intención era brindar su ayuda como médico para la atención de los pacientes. Refiriendo, además, que han transcurrido casi tres años desde que se cometió la falta. Durante ese periodo, afirma haber corregido su conducta, ya que no ha vuelto a incurrir en faltas similares. Indicó que ha continuado ayudando a los pacientes mientras sigue estrictamente los reglamentos establecidos en el Hospital de Huaycán. El Sr. Zea Meneses enfatizó que su conducta ha cambiado positivamente, subrayando su*



*compromiso tanto con la asistencia médica como con el cumplimiento de las normas del hospital. Finalmente, el mismo solicita la reducción de su falta en la medida de la posibilidad esto atribuyendo la corrección de su conducta y el reconocimiento de su falta.*

Que, analizados los hechos materia de la investigación, así como los descargos formulados por el servidor investigado se puede corroborar que efectivamente este incurrió en la transgresión de los principios de la Función Pública, establecidos en el Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815 como son *probidad, veracidad, justicia y equidad*; sin embargo, corresponde advertir, que el servidor ha reconocido las faltas imputadas, asimismo, ha mostrado su arrepentimiento en la comisión de dichas faltas que fueron vulneradas según manifestación buscando brindar apoyo a los pacientes, de igual forma se advierte el compromiso de no volver a incurrir en actos similares que puedan generar una falta disciplinaria;

### III. DE LA SANCIÓN IMPUESTA

En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, desarrollados en el TUO de la LPAG, en el artículo 248°, y a efectos de que el servidor investigado conozca con toda claridad cuáles son las alcances de los criterios de graduación de sanción que se ha valorado, y teniendo en consideración que "la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción " (inciso 3 de artículo 248° del TUO de la LPAG), vamos a basarnos en los precedentes de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 0001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, que nos concede una mejor interpretación para valorar las circunstancias en las que se aplica las sanciones disciplinarias;



- **Criterio N° 01 - Afectación a los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por el estado:** se advierte que el interés general afectado es el cumplimiento de la normativa que todo servidor debe cumplir con los principios de probidad, veracidad, justicia y equidad.
- **Criterio N° 02: Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 03: El grado de jerarquía y especialidad del servidor:** El servidor es médico cirujano del servicio de medicina.
- **Criterio N° 04: Las circunstancias en que se comete la infracción:** se ha verificado la participación de otro galeno en la comisión de la falta.
- **Criterio N° 05: La concurrencia de varias faltas:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 06: La participación de dos servidores en la comisión de la falta:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 07: La reincidencia de la comisión de la falta:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 08: La continuidad de la comisión de la falta:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 09: El beneficio ilícitamente obtenido de ser del caso:** No se cumple con esta condición.

Que, del análisis subjetivo que se realiza a la norma para determinar la sanción a imponer, la cual no debe ser más ventajosa que la comisión de la conducta sancionable y teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el servidor investigado; corresponde en mérito a lo dispuesto por el Artículo 90° y 91° de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 9.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario mediante las cuales las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la

facultad de modificar la sanción propuesta, siempre que ello se efectúe con la debida motivación este Órgano Sancionador **IMPONE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DÍA CALENDARIO** de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de 21.06.2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DÍA CALENDARIO CONTRA EL SERVIDOR JUAN MANUEL ZEA MENESES**, por la comisión de la falta tipificada en el inciso "q)" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, la cual por remisión está sancionando al servidor por transgresión de las normas de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, deberes de responsabilidad contemplado en el artículo 6° numerales 2) Probidad, 5) Veracidad y 6) Justicia y equidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Personal registre la presente resolución en el Legajo Personal del servidor sancionado, así como también en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor que tiene derecho a interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra el presente acto resolutivo dentro del plazo de quince días (15) días hábiles siguientes de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Equipo de Trabajo de Comunicaciones e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal Institucional del Hospital de Huaycán.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

 **MINISTERIO DE SALUD**  
**HOSPITAL DE HUAYCÁN**



-----  
**Lic. Adm. René Rodas Gálvez**  
CORLAD N° 50169  
Coordinador del E.T. de Personal

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) E.T. Personal
- ( ) Legajos
- ( ) Servidor
- ( ) Jefe Inmediato
- ( ) E.T. Comunicaciones e Imagen Institucional
- ( ) Secretaría Técnica